

Expediente:
TJA/3^aS/239/2024

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
DE CUAUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos
mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/239/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DE CUAUTLA, MORELOS;** y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad, contra el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado:

“La negativa de dar inicio al procedimiento administrativo promovido en contra de los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria Municipal de Seguridad Publica y Proteccion Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por supuestamente no haber encontrado elementos suficientes para su inicio. Misma que fue dictada mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente número UAI/046-1/07-20241, el cual me fue notificado mediante cedula de notificación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro.” (Sic)

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra la autoridad responsable; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de auto de veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido para la parte actora mediante auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro para desahogar la vista respecto a la contestación de demanda de la autoridad **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, se constató que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El ocho de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su

derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; por otro lado se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; de igual manera, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formularon por escrito los alegatos que a su parte correspondían, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los

servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

II. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio:

“La negativa de dar inicio al procedimiento administrativo promovido en contra de los elementos

[REDACTED] *ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por supuestamente no haber encontrado elementos suficientes para su inicio. Misma que fue dictada mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente número UAI/046-1/07-20241, el cual me fue notificado mediante cedula de notificación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro.” (Sic)*

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, que determina que no se

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

encontraron elementos suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo contra los elementos policiales [REDACTED], por lo tanto, ordena remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos.

III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número UAI/046-I/07-2024, instaurado por el quejoso [REDACTED] contra los elementos [REDACTED] mediante el cual se le dio inicio a una queja interpuesta por la hoy actora, y una vez agotadas todas sus etapas, se determina que no se encontraron elementos suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo contra los elementos policiales [REDACTED] por lo tanto, ordenó remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos; exhibido por las autoridades responsables, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (31-153)

Documental en la que obra la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, en la que se determinó remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos, materia del presente juicio. (fojas 142-147)

IV. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas once a trece, del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que en la resolución que da por concluida la queja, se considera que las acciones de los elementos y las personas que fueron parte de la diligencia, estuvieron justificados por una razón de orden judicial, no obstante, dichos elementos actuaron en una diligencia contra una persona que ni siquiera era parte en el juicio, ni aparecía en ninguna orden judicial.

Que la queja fue interpuesta contra los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que dicha resolución solo se aprecia que la supuesta investigación se realizó únicamente contra la oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual deja en total estado de vulnerabilidad a la quejosa.

Que dentro de las actuaciones que obran en el expediente que integra la queja administrativa número UAI/046-I/07-2024, en ningún momento se le permitió replicar lo que la policía denunciada refirió, y mucho menos se le dio vista con el informe realizado por el supuesto actuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por su parte, **la autoridad responsable TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, al momento de contestar el juicio manifestó que, los elementos sí se constituyeron al domicilio de la quejosa, pues se recibió oficio signado por la Jueza Menor de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por lo tanto, estaban prestando auxilio al actuario adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, para llevar a cabo una diligencia de carácter judicial en el

domicilio de la quejosa, relativo al expediente ejecutivo mercantil número 523/2024.

Que, de las pruebas recabadas, no se observa comportamiento alguno que transgreda los derechos de la quejosa, aunado a que los elementos policiales adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se encontraban acatando una orden judicial emitida por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, tal como lo establece el artículo 101 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Que derivado de la investigación realizada conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y de las pruebas ofertadas por la parte actora, se determinó la falta de elementos para iniciar un procedimiento contra los elementos de seguridad pública.

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios señalados a numeral uno, porque la inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación número UAI/046-I/07-2024, derivado de la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los elementos de seguridad pública [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual determina que no se encontraron elementos suficientes para dar inicio al

procedimiento administrativo contra los elementos policiales [REDACTED], por lo tanto, ordena remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos.

En efecto, [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, **únicamente** realizó diversas manifestaciones, sin establecer de manera específica y concreta el perjuicio que le causa la resolución recurrida; ya que la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, dio inicio a la queja interpuesta por la recurrente, admitiendo la queja, se allegó de las pruebas, y se determinó que no se encontraron elementos suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo contra los elementos policiales [REDACTED], por lo tanto, ordena remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 113 y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 123 fracción XI, 132, 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 3, 163, 164, 165, 168, 171, 173 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás relativos y aplicables a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.¹⁴

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Es así, porque **de cualquier modo perdura la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

De igual manera, de la resolución que pretende impugnar, contrario a lo señalado por la quejosa, se aprecia que la autoridad demandada, sí se pronunció respecto de la queja iniciada contra todos los elementos investigados, siendo que de manera textual señaló que “...no se encontraron elementos suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo en contra de los elementos

¹⁴ IUS Registro NO. 209.885

policiales [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] Por lo tanto, esta autoridad ordena se remita el expediente en que se actúa como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO AL ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS" (sic); de lo anteriormente transcrito se aprecia que efectivamente la autoridad demandada, se pronunció respecto de todos y cada uno de los elementos policiacos investigados, siendo estos [REDACTED] y [REDACTED] de ahí la inoperancia del agravo señalado por la quejosa.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] se confirma la validez de la resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS**, en la que se determinó remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos, materia del presente juicio, e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos en vía de agravo por [REDACTED]

██ en consecuencia, se confirma la validez de la resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, en la que se determinó remitir el expediente como asunto totalmente concluido al archivo por falta de elementos; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

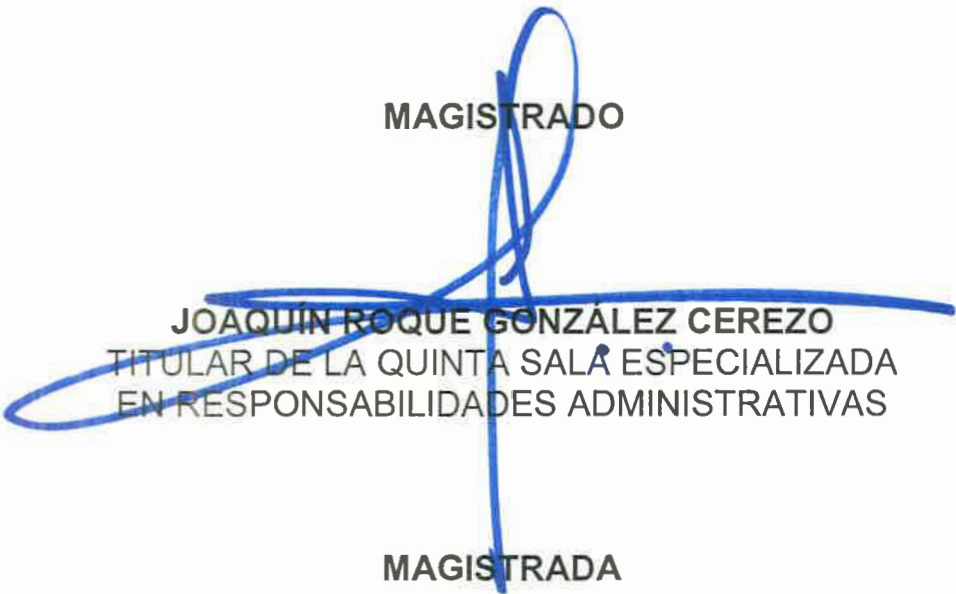
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/239/2024, promovido por el [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.